

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el auto anterior quedó ejecutoriado el 13 de abril de 2023, y se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago. A Despacho, 21 de abril de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00042</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Miguel Santiago Villa Vélez.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso contra auto que libró mandamiento.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0449.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Por auto del 10 de febrero de 2023, esta agencia judicial procedió a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legalmente procedente.

El 24 de febrero de 2023, la apoderada judicial del demandado, a través del correo electrónico del despacho, radicó el poder a ella conferido por el accionado, y presentó recurso de reposición en contra del auto del 10 de febrero de 2023, en el cuál argumenta que habría que revocarse el numeral **ii)** del numeral 1° de la mencionada providencia, pues considera que no es procedente librar mandamiento de pago por los presuntos intereses causados y no pagados, toda vez que *“...Frente a las condiciones que se plasmaron en el pagaré, es preciso advertir que en el mismos no se indicó, en ninguno de sus apartes, la forma en la debía liquidar los intereses causados y no pagados, por lo que la parte demandante no puede pretender el cobró de dichos intereses sin haberse consignado en el cuerpo del pagaré la tasa a cobrar por estos conceptos. De acuerdo a esto, el título valor es puntual respecto de su alcance y dentro de éste no se estableció el monto sobre el que podía causar dicho concepto. De ahí que no resulte aceptable que la entidad financiera pretenda manifestar la tasa de los intereses corrientes en la demanda pero no en la estructura misma del pagaré o de la misma carta de instrucciones...”*.

Por lo anterior, mediante proveído del 27 de febrero de 2023, se le reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada del demandado, y se ordenó correr el traslado secretarial del mencionado recurso al extremo activo de la litis.

Sin embargo, antes de que dicho traslado se surtiera, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado virtualmente el 01 de marzo de 2023, se pronunció frente al mismo, e indicó que no era procedente la revocatoria pretendida por la parte demandada, ya que el despacho no habría librado el mandamiento de la forma solicitada, sino en la que consideró legal, y que a pesar de no estar de acuerdo con la decisión, no presentó recurso alguno. Adicionalmente, expuso que “...*Los intereses de plazo reclamados por la entidad corresponden a los liquidados sobre el cuantioso capital adeudado desde hace varios meses, se liquidaron atendiendo la ley, las tasas vigentes, lo pactado y lo autorizado por la demandada, por tanto, sobre éstos la demandante insistirá se paguen en los términos de la orden de pago y que ésta se mantenga inmodificable y se confirme con la sentencia...*”; y refiere que en algunas presuntas obligaciones, la sociedad demandante habría autorizado que primero se cubrieran los capitales, posponiendo el pago de los intereses en beneficio del demandado, y que por ello los intereses plazo de algunas presuntas obligaciones aparecerían en cero pesos. Finalmente expone que el sustento de recurso de reposición estaría basado en el artículo 430 del C.G.P., con el que se pretende atacar los requisitos formales del título, y que para este caso no fue el objeto del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 31 de marzo de 2023 se decidió prescindir del traslado secretarial del recurso de reposición a la parte actora, ya que el apoderado demandante se había pronunciado sobre el recurso dentro de los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022. Por lo que surtidas dichas etapas, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legalmente procedente, manifestando que no habría lugar a librar orden de pago por los intereses causados y no pagados, lo cual quedó consignado en el subnumeral **ii)** del numeral 1° del auto recurrido, toda vez que en la carta de instrucciones no se habría indicado una tasa específica con la que dichos intereses corrientes habrían de liquidarse.

El artículo 430 del C.G.P., indica que “...*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*”.

En cuanto a los requisitos formales de un título valor, consagra el artículo 621 del Código de Comercio, en síntesis, que son la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; y tratándose de títulos con espacios en blanco, de conformidad con el artículo 622 ibídem, dichos espacios deben atender a lo consignado en la carta de instrucciones que se otorgue para el llenado de los mismos.

Tratándose específicamente de pagarés, también se debe cumplir con los requisitos de ese tipo de título valor, conforme lo consagra el artículo 709 del Código de Comercio, en los que se incluyen “...1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento...*”.

En la carta de instrucciones que se habría generado con ocasión al pagaré base de la ejecución, en el numeral 3° se consigna que: “...*El monto de los intereses causados y no pagados será el que correspondan por este concepto, hasta el día de su diligenciamiento, salvo aquellos cuya capitalización sea legal o contractualmente posible...*”; pero al finalizar el numeral 7° de dicha carta de instrucciones, se agrega que: “...*Declaro(amos) que he(mos) recibido copia de esta carta de instrucciones **así como de los documentos contentivos de las condiciones de los productos y acepto(amos) el contenido total de los mismos...***” (Negrillas y subrayas nuestras).

Este despacho inadmitió la presente demanda, y entre otros requisitos le solicitó a la parte demandante que, con relación a los presuntos intereses corrientes, procediera a poner “...*en conocimiento en los hechos de la demanda, con base a que se determinó que la tasa de interés corriente o de plazo era del 22.72%. Además, se aclarará sobre qué valor fue(ron) liquidado(s) dichos intereses de plazo, es decir, si se liquidaron conforme al valor total de la presunta obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y/o se liquidaron sobre cada presunto producto y/u obligación, que se pudiera haber contenido en ella. En cada caso se aportará evidencia siquiera sumaria...*”.

Y, frente a ello, la parte demandante se pronunció indicando que: “...*Los intereses de plazo señalados en el párrafo de arriba corresponden a la tasa más alta de los intereses pactados por cada una de las obligaciones y se cita como un extremo o máximo interés o referencia y ésta es corresponde sólo al interés de la obligación 6803038100317714, las tasas de las otras obligaciones son inferiores...*”; y además aportó una certificación expedida por la sociedad financiera demandante, en la que se detalló una a una las once obligaciones (11 diferentes productos financieros – créditos), contenidas en el pagaré número **715472 (9003052570)**, en el que se hace referencia a la tasa de interés con la que cada una de ellas habría sido aprobada, y/o se habrían liquidado.

Por lo anterior, este despacho no libró mandamiento de pago como lo pretendía la parte demandante, sino que lo realizó de la manera que consideró legalmente procedente, al tenor de la normatividad legal sustancial que reglamenta los títulos valores y lo que puede pactarse por las partes otorgantes de los mismos sobre las obligaciones crediticias y los intereses que se pueden cobrar en las mismas; teniendo en cuenta el contenido de los documentos base de recaudo (carta de instrucciones y pagarés); y de conformidad con lo indicado en la demanda y las aclaraciones a la misma por vía de inadmisión; motivo por el cual, incluso frente

a algunas presuntas obligaciones reclamadas en la demanda se negó el mandamiento de pago, pues no se encontró un sustenta fáctico y/o jurídico para librarlo.

Es que debe recordarse, que las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco de un título valor otorgado en dichas condiciones, no necesariamente se deben plasmar de manera escrita en una carta de instrucciones, ya que también se pueden acordar de manera verbal, conforme a lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al expresar, entre otras providencias, en la Sentencia T-968 del 2011, que: *“...Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...”*.

En la etapa procesal en la que se encuentra esta acción ejecutiva, el despacho solo tiene elementos de juicio para presumir (por expresa disposición legal), que el pagaré base de la ejecución pretendida fue diligenciado conforme a las instrucciones dadas para ello por el deudor, por escrito, en la carta de instrucciones aportadas como anexo del título valor base de recaudo; y por ende, no cuenta con informaciones o elemento de juicio suficientes para determinar con exactitud, si dicho título valor pagaré base de recaudo debía ser llenado únicamente con base en dicha carta de instrucciones escrita, o si debía llenarse con base en otro tipo de instrucciones que el deudor hubiera otorgado de manera verbal, conjuntamente con la entidad acreedora accionante, para ello, y con anterioridad, concomitante o posteriormente al otorgamiento de la carta de instrucciones escrita, y/o al llenado del pagaré base de recaudo.

Y para determinar claramente cualquiera de dichas circunstancias, sería necesario practicar medios probatorios tendientes a esclarecer las mismas, y con los cuales se pudiese determinar si se cumplieron o no, y/o en qué momento y medida, las instrucciones para el llenado del título valor base de recaudo, ya fuere con base en las que consten por escrito en la carta de instrucciones arrimada al plenario, en documentos diferentes a la misma, o en las que se habrían realizado de manera verbal; y para de ello poder determinar, si la tasa de los intereses corrientes discutida, es diferente a la indicada por la sociedad demandante, conforme a la certificación aportada con la demanda, la cual se presume conforme a la normatividad legal sustancial en materia mercantil vigente (artículos 884 a 886 del Código de Comercio), que se aplica para el otorgamiento de títulos valores como el pagaré, por considerarse acto mercantil.

Debiendo entonces la parte accionada, dada la existencia de la presunción legal referida en materia de intereses en las obligaciones comerciales (como las contenidas en los títulos valores), probar el supuesto de hecho que ella persigue, en relación con una falta de pacto de intereses, o de una tasa de los mismos diferente a la reconocida, para poder dar aplicación a las normas que consagran el efecto jurídico reclamado por la parte accionada, en materia de intereses dentro de la obligación que por esta vía se pretende ejecutar.

Por tanto, la decisión sobre el mandamiento de pago por los intereses corrientes del pagaré número **715472 (9003052570)**, quedará **incólume**; y se **despachará de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado en ese sentido. Dado que no se presentó recurso de apelación de manera subsidiaria, el auto que libró mandamiento de pago en la forma considera legalmente procedente, quedará **incólume**.

Teniendo en cuenta que por la interposición del recurso presentado por la apoderada judicial del demandado en contra del auto del 10 de febrero de 2023, se encontraban suspendidos los términos con los que dicha parte demandada cuenta, bien sea para el pago de la(s) obligación(es), o para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción en esta acción ejecutiva, conforme a lo consagrado en los artículos 431 y 442 del C.G.P.; dichos **términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>061</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---